

LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA

CAPITULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Esta Ley es de orden público, interés social y de aplicación obligatoria en el Estado de Durango.

Las presentes disposiciones se emiten bajo los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en materia de protección de los derechos humanos de las mujeres, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

ARTÍCULO 2. Para garantizar el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal y del Programa Estatal previstos en la presente Ley, se incluirán las partidas correspondientes en los presupuestos de egresos del Estado y de los municipios, procurando que no sean disminuidas respecto del ejercicio fiscal anterior ni sean transferidas a otras partidas.

ARTÍCULO 3. La presente Ley tiene por objeto:

- I. Prevenir, atender y erradicar la violencia de género, y
- II. Establecer los principios, instrumentos y mecanismos para garantizar el acceso a las mujeres duranguenses a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios señalados en el artículo 7 de la presente Ley.

ARTÍCULO 4. Son fines de esta Ley, los siguientes:

- I. Garantizar la protección institucional especializada de la víctima y sus hijos;
- II. Asegurar el acceso rápido, transparente y eficaz de la víctima a la procuración e impartición de justicia; así como a las medidas y medios de protección legales que salvaguarden los derechos protegidos por esta Ley;
- III. Estandarizar la intervención de las autoridades estatales y municipales en la prevención y detección de la violencia de género; así como en la atención de la víctima y del hombre agresor;
- IV. Asegurar la concurrencia, homologación y optimización de los recursos públicos destinados a prevenir, atender y erradicar la violencia de género;
- V. Impulsar que las autoridades, en el ámbito de su competencia, realicen acciones encaminadas a concientizar y sensibilizar a la sociedad, con el propósito de prevenir y erradicar todas las formas de violencia de género;
- VI. Promover la participación del sector privado en la aplicación de medidas tendientes a prevenir, atender y erradicar la violencia de género;

- VII. Establecer bases de cooperación y coordinación entre las autoridades estatales y municipales, así como con las organizaciones de la sociedad civil para cumplir con el objeto de la Ley;
- VIII. Fomentar la difusión y promoción de los derechos de las mujeres en las comunidades indígenas;
- IX. Establecer los programas que permitan transformar las conductas sociales y culturales que justifican y alimentan la violencia de género;
- X. Establecer los lineamientos que deben contener los programas que las autoridades en el ámbito de su competencia, impulsen para la atención y reinserción social de las víctimas;
- XI. Establecer funciones específicas a las autoridades estatales y municipales, orientadas a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género;
- XII. Establecer los principios a los que deberán sujetarse las políticas públicas estatales y municipales destinadas a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de género;
- XIII. Promover una educación libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales, basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;
- XIV. Eliminar toda forma de discriminación a las mujeres; y
- XV. Promover el desarrollo integral y la plena participación de las mujeres en todas las esferas de la vida pública y privada.

ARTÍCULO 5. En la aplicación e interpretación de esta Ley, así como en la elaboración y ejecución de las políticas públicas que garanticen a las mujeres duranguenses una vida libre de violencia, se considerarán los principios constitucionales siguientes:

- I. Igualdad jurídica entre el hombre y la mujer;
- II. Respeto a la dignidad y derechos de las mujeres;
- III. No discriminación por motivo de género; y
- IV. Libertad, autonomía y libre determinación de las mujeres en su sentido más amplio.

ARTÍCULO 6. Las víctimas de violencia de género, tendrán los siguientes derechos:

- I. Protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades, para sus hijos y para sí mismas;

- II. Asistencia legal, médica, psicológica y social especializada, gratuita e inmediata, para la atención de las consecuencias generadas por la violencia de género;
- III. Atención y asistencia en un refugio temporal, para si mismas y para sus hijos;
- IV. Trato digno, respeto y privacidad durante cualquier diligencia, entrevista o actuación que se practique para su atención;
- V. A ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales, basadas en conceptos de inferioridad o subordinación; y
- VI. A que se giren las órdenes de protección cuando así lo soliciten, conforme a esta Ley.

ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Agresor: A la persona que infringe cualquier tipo de violencia de género contra las mujeres;
- II. Banco Estatal de Datos: Al Sistema de Registro de la Información Estadística sobre Violencia de Género en el Estado;
- III. Consejo Estatal: Al Consejo Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género;
- IV. Consejo Municipal: Al Consejo Municipal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género, que se creará en cada uno de los municipios del Estado;
- V. Derechos humanos de las mujeres: A los derechos que forman parte inalienable, integrante e indivisible de los Derechos Humanos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de las Declaraciones, Convenciones y Tratados Internacionales de los que México forma parte, destinados a proteger los derechos de las mujeres;
- VI. DIF Estatal: Al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- VII. DIF Municipal: Al Sistema Municipal para Desarrollo Integral de la Familia;
- VIII. Estado: Al Estado Libre y Soberano de Durango;
- IX. Fondo Estatal: El Fondo Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género;
- X. Instituto: Al Instituto de la Mujer Duranguense;
- XI. Ley: A la Ley de las Mujeres para una vida sin violencia;

- XII. Ley General: Ley General de Acceso a la Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
- XIII. Misoginia: A la aversión u odio a las mujeres, que se manifiesta en actos violentos y crueles contra ellas por el hecho de ser mujeres;
- XIV. Modalidad de violencia de género: A las formas, manifestaciones o ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres;
- XV. Municipios: A los Municipios del Estado de Durango;
- XVI. Perspectiva de género: A la visión científica, analítica y política entre mujeres y hombres, que promueve la igualdad entre ambos, mediante la eliminación de las causas de opresión basada en el género; privilegiando la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres, mediante la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;
- XVII. Programa Estatal: El Programa Estatal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de género;
- XVIII. Programa Integral: El Programa Integral para prevenir, atender, sancionar y erradicar la Violencia contra las Mujeres, que se establece en la Ley General;
- XIX. Programa Municipal: Programa Municipal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género, que se elaborará en cada uno de los municipios del Estado;
- XX. Refugios: A los albergues, centros o establecimientos constituidos por organismos o asociaciones civiles o del Estado para la atención y protección de las víctimas de la violencia de género;
- XXI. Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género;
- XXII. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, que establece la Ley General;
- XXIII. Víctima: A la mujer de cualquier edad a la que se le cause violencia de género, en cualquiera de sus tipos y modalidades; y
- XXIV. Violencia de Género: Cualquier conducta dolosa de acción u omisión en contra de la mujer, basada en su condición de género, llevada a cabo por el agresor en el ámbito privado o público, cuyo fin o resultado provoque la muerte, o en su caso, sufrimiento o daño psicológico, físico, patrimonial, económico o sexual.

CAPITULO II DE LAS CLASES Y ÁMBITOS DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

ARTÍCULO 8. Las clases de violencia de género, son:

- I. Violencia económica: Toda acción u omisión del agresor que afecta la independencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de la víctima y sus hijos; así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;
- II. Violencia Física: Cualquier acto u omisión no accidental que cause daño a la víctima, mediante el uso de objetos, armas o sustancias que puedan provocar una lesión interna, externa o ambas, e incluso la muerte;
- III. Violencia patrimonial: Toda conducta de acción u omisión del agresor que afecta la independencia patrimonial de la víctima, que se manifiesta mediante la destrucción, sustracción, retención o distracción de bienes comunes o propios de la víctima, así como de valores, derechos patrimoniales, objetos o documentos personales;
- IV. Violencia Psicológica: Cualquier acto u omisión del agresor que cause a la víctima intimidación, daño, sufrimiento o cualquier tipo de alteración psicológica, que produzca como consecuencia menoscabo en su autoestima, depresión o atente contra su dignidad e integridad física; y
- V. Violencia sexual: Todo acto que atente contra la libertad, integridad y seguridad sexual de la víctima, así como contra su dignidad al denigrarla y concebirla como un objeto.

Cualquier otra acción, conducta u omisión que provoque violencia de género.

ARTÍCULO 9. Las diferentes clases de violencia de género se pueden presentar en los siguientes ámbitos:

- I. Familiar;
- II. Comunitario;
- III. Laboral;
- IV. Escolar; y
- V. Institucional.

ARTÍCULO 10. Se entiende por violencia de género en el ámbito familiar, la realización de conductas dirigidas a dominar, someter y controlar a las mujeres dentro o fuera del hogar por el agresor que tenga o haya tenido relación de matrimonio, concubinato o parentesco por consanguinidad o afinidad con la víctima y haya implicado la convivencia en un domicilio común o familiar.

La violencia de género en el ámbito familiar, se establece sin contravención de lo dispuesto en la legislación civil y penal del Estado y en la Ley para la Asistencia, Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar.

ARTÍCULO 11. La violencia de género en el ámbito comunitario, son los actos individuales o colectivos que transgreden los derechos fundamentales, sociales y políticos de las víctimas que las denigran, discriminan, marginan o excluyen en el ámbito público. Además de las conductas que propician, justifican y alimentan patrones estereotipados, basados en conceptos de inferioridad o subordinación.

ARTÍCULO 12. La violencia de género en el ámbito laboral, son todos los actos u omisiones llevados a cabo de manera intencional y abusiva, que se ejerce por la persona que tiene un vínculo laboral con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, que vulnera los derechos laborales al no respetar la permanencia o condiciones de trabajo, así como la negativa ilegal e indebida para contratar a la víctima, independientemente de que puedan constituir un delito o no.

ARTÍCULO 13. La violencia de género en el ámbito escolar, es toda conducta llevada a cabo de manera intencional y abusiva que se traduzca en acciones u omisiones, cuando el agresor tiene un vínculo docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica que impide o limita su desarrollo académico, independientemente de que dichas conductas puedan constituir o no un delito.

ARTÍCULO 14. La violencia de género en el ámbito institucional, es el abuso de poder llevado a cabo por los servidores públicos del Estado o los municipios, que se traducen en actos u omisiones que perjudican, menoscaban, dilatan, obstaculizan o impiden el goce y disfrute de los derechos y libertades de la víctima; así como el acceso a políticas destinadas a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de género.

CAPITULO III

DEL SISTEMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

ARTÍCULO 15. El Estado y los municipios, se coordinarán para la integración del Sistema Estatal.

El Sistema Estatal, parte integrante del Sistema Nacional, es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y entidades del sector público estatal entre sí, con las autoridades municipales, así como con las organizaciones de la sociedad civil, a fin de llevar a cabo acciones de común acuerdo, destinadas a la protección de los derechos de las mujeres y a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género.

ARTÍCULO 16. El objetivo del Sistema Estatal, es la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género.

Debiendo además:

- I. Aprobar el Programa Estatal;
- II. Coordinarse con el Sistema Nacional en términos de la Ley General;

- III. Impulsar la creación del Programa Estatal, mismo que deberá estar acorde con el Programa Integral;
- IV. Establecer, fomentar y encauzar una nueva conciencia y actitud de la población en materia de violencia de género;
- V. Integrar la acción del Estado y los municipios, para organizar y mejorar su capacidad de atención a las víctimas, sus hijos y el agresor;
- VI. Establecer, reforzar y ampliar el aprovechamiento de las acciones de prevención, atención y erradicación de la violencia de género;
- VII. Informar a la población de las políticas, programas y acciones que se llevan a cabo para prevenir, atender y erradicar la violencia de género;
- VIII. Crear el Banco Estatal de Datos; y
- IX. Las demás que sean afines a las anteriores y que coadyuven en la mejor atención de los programas estatal y municipal de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género.

ARTÍCULO 17. El Sistema Estatal estará integrado por el Gobernador del Estado y los titulares de:

- I. La Secretaría General de Gobierno;
- II. La Secretaría de Desarrollo Social;
- III. La Secretaría de Seguridad Pública;
- IV. La Secretaría de Salud;
- V. La Secretaría de Educación;
- VI. La Procuraduría General de Justicia;
- VII. El Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- VIII. La Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- IX. El Instituto de la Mujer Duranguense;
- X. El DIF Estatal; y
- XI. Los Presidentes Municipales, así como los titulares de las dependencias u organismos municipales, dedicados a la protección de los derechos de las mujeres, por cada uno de los municipios.

ARTÍCULO 18. El Consejo Estatal es el órgano honorario de apoyo normativo, consulta, evaluación y de coordinación de acciones del Sistema Estatal.

ARTÍCULO 19. El Consejo Estatal estará integrado por:

- I. El Gobernador Constitucional del Estado, quien tendrá el carácter de Presidente Honorario;
- II. El Secretario General de Gobierno, que tendrá el carácter de Presidente;
- III. El Secretario de Desarrollo Social;
- IV. El Secretario de Seguridad Pública;
- V. El Secretario de Salud;
- VI. El Secretario de Educación;
- VII. El Procurador General de Justicia;
- VIII. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- IX. La Directora del Instituto de la Mujer Duranguense, que tendrá el carácter de Secretaria Ejecutiva;
- X. El Director General del DIF Estatal;
- XI. El Procurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia;
- XII. El Presidente de la Comisión Legislativa de Equidad y Género del Congreso del Estado;
- XIII. Los Presidentes de los Consejos Municipales; y
- XIV. Los representantes de las organizaciones de la sociedad civil, organizaciones sociales, instituciones académicas, grupos voluntarios y organismo especializados en la materia, que designe el Presidente del Consejo Estatal, quienes participarán con voz pero sin voto.

Por cada Consejero Propietario, se designará un suplente que lo substituya en sus faltas temporales.

ARTÍCULO 20. El Consejo Estatal celebrará dos sesiones ordinarias anualmente y las extraordinarias que se requieran, a convocatoria de su Presidente.

Los acuerdos se tomarán mediante el voto de la mayoría de los miembros presentes. En caso de empate, quién presida tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 21. El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fungir como órgano de consulta y de coordinación de acciones del Sistema Estatal para integrar, concertar e inducir las actividades de las dependencias y entidades estatales y municipales en la prevención, atención, sanción y

erradicación de la violencia de género, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal;

- II. Aprobar el Programa Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género, así como vigilar su aplicación y cumplimiento;
- III. Fomentar y fortalecer la coordinación, colaboración e información entre las instituciones que lo integran;
- IV. Conocer y evaluar semestralmente en las sesiones ordinarias respectivas, los logros y avances del Programa Estatal, así como recibir el informe anual que presentará la Secretaría Ejecutiva a que hace referencia el artículo 19 de esta Ley, haciendo las observaciones y recomendaciones necesarias;
- V. Analizar y aprobar el establecimiento de los lineamientos administrativos y técnicos y de los modelos de atención más adecuados, para atender la violencia de género;
- VI. Fomentar la participación comprometida y responsable de todos los sectores de la sociedad, en la formulación y ejecución del Programa Estatal y de los programas municipales;
- VII. Fomentar, en coordinación con instituciones especializadas públicas, privadas y sociales, la realización de investigaciones sobre el fenómeno de violencia de género;
- VIII. Diseñar nuevos modelos tendientes a la prevención y atención de la violencia de género, con apego a las investigaciones sobre este fenómeno;
- IX. Contribuir a la difusión de la legislación que establece medidas para la prevención y tratamiento de la violencia de género;
- X. Fomentar campañas públicas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población sobre las formas en que se expresa y se pueda prevenir y combatir la violencia de género, en coordinación con los organismos competentes;
- XI. Promover la capacitación de los servidores públicos que brinden atención o servicios a las víctimas;
- XII. Promover la generación de una cultura de protección de los derechos de las mujeres, gestionando ante las autoridades correspondiente su incorporación en el Sistema Educativo Estatal;
- XIII. Coadyuvar en la integración de los Consejos Municipales;
- XIV. Promover la elaboración, publicación y distribución de material informativo de los derechos de las mujeres, a efecto de difundirlo con fines de prevención y erradicación de la violencia de género;

- XV. Participar en forma coordinada con las dependencias federales y con las instituciones privadas y del sector social, en la aplicación y distribución de la ayuda nacional e internacional que se reciba para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de género;
- XVI. Establecer las bases y lineamientos para la creación y funcionamiento del Banco Estatal de Datos; y
- XVII. Las demás atribuciones afines a éstas, que le señale esta Ley.

ARTÍCULO 22. El Presidente del Consejo Estatal tendrá las siguientes facultades:

- I. Celebrar acuerdos y convenios cuando sea necesario con dependencias, entidades públicas y privadas, así como con instituciones sociales y educativas, para la coordinación de acciones a nivel federal, estatal y municipal;
- II. Citar a sesiones; y
- III. Proponer las bases para y lineamientos para la creación y funcionamiento del Banco Estatal de Datos.

ARTÍCULO 23. La Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal, tendrá las siguientes funciones:

- I. Representar legalmente al Consejo Estatal;
- II. Registrar y ejecutar los acuerdos del Consejo Estatal y sistematizarlos para su seguimiento;
- III. Identificar y analizar los problemas actuales y potenciales de la violencia de género;
- IV. Presentar anualmente, a consideración del Consejo Estatal, para su aprobación, el proyecto del Programa Estatal;
- V. Elaborar y someter a la consideración del Presidente del Consejo, el proyecto de calendario de sesiones así como el orden del día para cada sesión;
- VI. Llevar el registro de las personas físicas y/u organismos no gubernamentales que forman parte del Consejo Estatal;
- VII. Coordinar los trabajos de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género que lleven a cabo los participantes en el Consejo Estatal o Municipal, quienes dispondrán o programarán las acciones necesarias, con sus propias estructuras administrativas, operativas y recursos humanos;
- VIII. Elaborar el informe anual de evaluación del Programa Estatal, recabando para ello la información de las actividades desarrolladas, el cual será presentado ante el Consejo Estatal;

- IX. Organizar cursos y talleres de capacitación para los servidores públicos a quienes corresponda la atención de las víctimas de violencia de género; y
- X. Las demás que se deriven de éste u otros ordenamientos aplicables o le encomiende el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 24. Los Consejos Municipales se integrarán de la forma siguiente:

- I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal;
- II. Un Secretario Ejecutivo, que será el Director del Instituto Municipal de la Mujer; a falta de éste, será el Delegado Municipal de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia;
- III. El Síndico Municipal;
- IV. El Secretario del Ayuntamiento;
- V. El Director del DIF Municipal;
- VI. El Director Municipal de Desarrollo Social o su equivalente;
- VII. El Director de Seguridad Pública Municipal;
- VIII. El Ministerio Público Adscrito al Municipio; y
- IX. Dos Regidores, que serán nombrados por el Ayuntamiento.

Podrán participar en las sesiones del Consejo Municipal, organismos sociales, organizaciones no gubernamentales o expertos reconocidos en la materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género, quienes tendrán sólo derecho a voz.

ARTÍCULO 25. El Consejo Municipal tendrá las siguientes funciones:

- I. Aprobar el Programa Municipal, así como vigilar su aplicación y cumplimiento;
- II. Fomentar y fortalecer la coordinación, colaboración e información entre las instituciones que lo integran;
- III. Conocer y evaluar semestralmente en las sesiones ordinarias respectivas, los logros y avances del programa municipal;
- IV. Recibir el informe anual que presentará la Secretaria Ejecutiva a que hace referencia el artículo 24 de esta Ley, haciendo las observaciones y recomendaciones necesarias;
- V. Llevar un registro de instituciones gubernamentales y organizaciones sociales que realicen acciones en materia de violencia de género en el ámbito de su respectiva competencia;

- VI. Fomentar campañas públicas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población sobre las formas en que se expresa y se puede prevenir y combatir la violencia de género, en coordinación con los organismos competentes; y
- VII. Promover acciones para prevenir la violencia de género, incorporando a la población en la operación de los programas municipales.

ARTÍCULO 26. El Presidente del Consejo Municipal, tendrá las siguientes facultades:

- I. Celebrar acuerdos y convenios cuando sea necesario, con dependencias, entidades públicas y privadas, así como con instituciones sociales y educativas, para la coordinación de acciones a nivel municipal;
- II. Citar a sesiones; y
- III. Llevar un registro de la información estadística sobre violencia de género en el municipio, para integrar el Banco Estatal de Datos.

ARTÍCULO 27. La Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal, tendrá las facultades que establece el artículo 23 de esta Ley, en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 28. El Programa Estatal, es el instrumento que contiene las acciones que en forma planeada y coordinada, deberán realizar las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, en el corto, mediano y largo plazo. Este programa tendrá el carácter de prioritario y su ejecución se ajustará a lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo, además de ser congruente con el Programa Nacional.

ARTÍCULO 29. El Programa Estatal contendrá las acciones con perspectiva de género para:

- I. Prevenir la violencia de género, con el objeto de lograr que la sociedad perciba todo tipo de violencia de género como un evento antisocial, un problema de salud y seguridad pública. La prevención se llevará a cabo mediante acciones diferenciadas en los ámbitos sociocultural, familiar e individual;
- II. Atender a las víctimas de violencia de género, teniendo como objetivo, salvaguardar la integridad, identidad y derechos de las mujeres, procurando la recuperación y la construcción de un nuevo proyecto de vida;
- III. Sancionar la violencia de género, permitiendo al agresor su recuperación mediante la reeducación y la asistencia psicológica, que le permita reincorporarse a una vida plena;
- IV. Erradicar la violencia de género mediante una educación libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales, basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;
- V. Establecer las acciones gubernamentales de emergencia, tendientes a enfrentar y erradicar la violencia feminicida, conforme la Declaratoria de alerta

de violencia de género que emita la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal, de conformidad con la Ley General;

- VI. Fomentar las políticas estatales de equidad de género, a fin de eliminar todas las formas de discriminación hacia la mujer;
- VII. Impulsar y fomentar el conocimiento y el respeto a los derechos humanos de las mujeres;
- VIII. Fomentar la transformación de los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, mediante la formulación de programas y acciones de educación formales y no formales, en todos los niveles educativos y de instrucción, con la finalidad de prevenir, atender y erradicar las conductas estereotipadas que permiten, fomentan y toleran la violencia contra las mujeres;
- IX. Educar y capacitar, en materia de derechos humanos, al personal encargado de la procuración de justicia, policías y demás funcionarios encargados de la aplicación de las políticas de prevención, atención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres;
- X. Educar y capacitar, en materia de derechos humanos de las mujeres, al personal encargado de la impartición de justicia, a fin de dotarles de instrumentos que les permita juzgar con perspectiva de género;
- XI. Brindar los servicios especializados y gratuitos para la atención y protección a las víctimas, por medio de las autoridades y las instituciones públicas o privadas;
- XII. Fomentar y apoyar programas de educación pública y privada, destinados a concientizar a la sociedad sobre las causas y las consecuencias de la violencia de género;
- XIII. Diseñar programas de atención y capacitación a víctimas que les permita participar plenamente en todos los ámbitos de la vida;
- XIV. Promover que los medios de comunicación fomenten la erradicación de todos los tipos de violencia de género, para fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres;
- XV. Fomentar la investigación y la elaboración de diagnósticos estadísticos sobre las causas, la frecuencia y las consecuencias de la violencia de género, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de género;
- XVI. Establecer los lineamientos para el funcionamiento del Banco Estatal de Datos, con la información general y estadística sobre los casos de violencia de género en la los municipios de la entidad, la cual deberá ser publicada semestralmente;

- XVII. Promover la inclusión prioritaria en el Plan Estatal y los Planes Municipales de Desarrollo, de las medidas y las políticas de gobierno, para erradicar la violencia de género;
- XVIII. Promover la cultura de denuncia de la violencia de género en el marco de la eficacia de las instituciones;
- XIX. Impulsar la elaboración de programas institucionales reeducativos integrales para los agresores, y
- XX. Diseñar un modelo integral de atención a los derechos humanos y ciudadanía de las mujeres que deberán instrumentar las instituciones, los centros de atención y los refugios que atiendan a las víctimas.

CAPITULO IV DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Sección Primera. Del Gobernador

ARTÍCULO 30. Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

- I. Formular y conducir la política estatal integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender y erradicar la violencia de género, en concordancia con la política nacional integral;
- II. Formular y conducir la política estatal integral desde la perspectiva de género para erradicar todas las formas de discriminación contra la mujer;
- III. Crear el Fondo Estatal, para la Atención de las Víctimas de Violencia de Género, sus hijos y el agresor, conforme a las disposiciones presupuestales aplicables;
- IV. Incluir las partidas presupuestales en el Presupuesto de Egresos del Estado;
- V. Incluir en su informe anual ante la Legislatura del Estado, los avances del Programa Estatal;
- VI. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley;
- VII. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Nacional y del Estatal;
- VIII. Participar en la elaboración del Programa Nacional, y
- IX. Las demás que le confieran esta Ley u otros ordenamientos aplicables.

Sección Segunda. De la Secretaría General de Gobierno

ARTÍCULO 31. Corresponde a la Secretaría General de Gobierno:

- I. Presidir el Sistema Estatal;
- II. Diseñar la política integral con perspectiva de género para promover la cultura del respeto a los derechos humanos de las mujeres;
- III. Colaborar en la elaboración del Programa Estatal, en coordinación con las demás autoridades integrantes del Sistema Estatal;
- IV. Formular las bases para la coordinación entre las autoridades locales y municipales, para la prevención, atención y erradicación de la violencia de género;
- V. Coordinar y dar seguimiento dentro de la esfera de su competencia a las acciones del Estado en materia de protección, atención, sanción y erradicación de la violencia de género;
- VI. Coordinar y dar seguimiento a los trabajos de promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, que lleven a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- VII. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema Estatal y del Programa Estatal;
- VIII. Aplicar, ejecutar y dar seguimiento a las acciones del Programa Estatal, en el ámbito de su competencia;
- IX. Evaluar la eficacia del programa Estatal y rediseñar las acciones y medidas, para avanzar en la eliminación de la violencia de género;
- X. Promover que los medios de comunicación del Estado favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia de género y se fortalezca la dignidad de las mujeres;
- XI. Realizar un diagnóstico estatal y otros estudios complementarios de manera periódica con perspectiva de género, sobre las formas de violencia de género que proporcione información objetiva para la elaboración de políticas gubernamentales en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género;
- XII. Difundir, a través de diversos medios, los resultados del Sistema Estatal y de los Programas Estatal y Municipales a los que se refiere esta Ley;
- XIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;
- XIV. Publicar semestralmente la información estadística del Banco Estatal de Datos;
- XV. Fomentar la participación ciudadana para prevenir, atender y erradicar la violencia de género;
- XVI. Supervisar y evaluar el funcionamiento del Sistema Estatal; y

XVII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

Sección Tercera. De la Secretaría de Desarrollo Social

ARTÍCULO 32. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social:

- I. Diseñar, con una visión transversal, la política de desarrollo social con perspectiva de género, orientada a la prevención, atención y erradicación de la violencia de género;
- II. Fomentar el desarrollo social desde la visión de protección integral de los derechos humanos de las mujeres;
- III. Promover políticas de igualdad de condiciones y oportunidades entre mujeres y hombres, para eliminar desventajas basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;
- IV. Promover políticas de prevención y atención de la violencia de género;
- V. Realizar acciones tendientes a mejorar las condiciones de las mujeres y sus familias que se encuentren en situación de exclusión y de pobreza;
- VI. Fomentar la difusión y promoción de los derechos de las mujeres en las comunidades indígenas del Estado;
- VII. Participar en la elaboración del Programa Estatal, en el ámbito de su competencia;
- VIII. Coadyuvar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y municipal para el efectivo cumplimiento de esta Ley;
- IX. Aplicar, en el ámbito de su competencia, el Programa Estatal a que se refiere esta Ley;
- X. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;
y
- XI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

Sección Cuarta. De la Secretaría de Seguridad Pública

ARTÍCULO 33. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

- I. Diseñar la política integral de prevención de la violencia de género;
- II. Elaborar los programas institucionales de prevención de violencia de género, que formarán parte del programa estatal;

- III. Capacitar al personal de las diferentes corporaciones policiacas, en el ámbito de su competencia, para atender con la mayor prontitud, los casos de violencia de género;
- IV. Tomar medidas y realizar las acciones necesarias, en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar los objetivos previstos en la presente Ley;
- V. Integrar el Banco Estatal de Datos, proporcionando los informes semestrales a la Secretaría General de Gobierno para su publicación;
- VI. Diseñar la política para la prevención de delitos violentos contra las mujeres, en los ámbitos que señala la presente Ley;
- VII. Establecer las acciones y medidas que se deben tomar para la reeducación y reinserción del agresor;
- VIII. Ejecutar y dar seguimiento a las acciones del Programa Estatal que le correspondan;
- IX. Formular, en el ámbito de su competencia, acciones y programas orientados a fomentar la cultura del respeto a los derechos humanos de las mujeres;
- X. Elaborar y difundir estudios multidisciplinarios y estadísticos sobre violencia de género;
- XI. Participar en la elaboración del Programa Estatal, en el ámbito de su competencia;
- XII. Coadyuvar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y municipal para el efectivo cumplimiento de esta Ley;
- XIII. Aplicar, en el ámbito de su competencia, el Programa Estatal a que se refiere esta Ley;
- XIV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y
- XV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

Sección Quinta. De la Secretaría de Salud

ARTÍCULO 34. Corresponde a la Secretaría de Salud:

- I. En el marco de la política de salud integral de las mujeres, diseñar con perspectiva de género, la política para la prevención y atención de la violencia de género;
- II. Informar y educar a las mujeres en lo que se refiere a la salud sexual y reproductiva;

- III. Brindar, por medio de las instituciones del sector salud, la atención médica y psicológica con perspectiva de género a las víctimas;
- IV. Crear programas de capacitación para el personal del sector salud, respecto de la violencia de género;
- V. Garantizar la atención a las víctimas y la aplicación de la NOM 190-SSA1-1999: Prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar;
- VI. Establecer programas y servicios profesionales y eficaces, con horario de veinticuatro horas, en las dependencias públicas relacionadas con la atención de las víctimas;
- VII. Difundir en las instituciones del sector salud, material referente a la prevención y atención de la violencia de género;
- VIII. Canalizar a las víctimas a las instituciones que deban prestarles atención y protección integral;
- IX. Participar activamente, en la ejecución del Programa Estatal, en el diseño de nuevos modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, en colaboración con las demás autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley;
- X. Asegurar que en la prestación de los servicios del sector salud sean respetados los derechos humanos de las mujeres;
- XI. Elaborar y aplicar los programas que permitan mejorar la calidad de la atención de las víctimas;
- XII. Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia de género, así como para la integración del Banco Estatal de Datos, proporcionando la siguiente información:
 - a) La relativa al número de víctimas que se atiendan en los centros y servicios hospitalarios;
 - b) La referente a las situaciones de violencia de género que sufren las mujeres;
 - c) El tipo de violencia de género por la cual se atendió a la víctima;
 - d) Los efectos causados por la violencia de género en las mujeres, y
 - e) Los recursos erogados en la atención de las víctimas;
- XIII. Participar en la elaboración del Programa Estatal, en el ámbito de su competencia;

- XIV. Coadyuvar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y municipal para el efectivo cumplimiento de esta Ley;
- XV. Aplicar, en el ámbito de su competencia, el Programa Estatal a que se refiere esta Ley;
- XVI. Celebrar convenios de cooperación, concertación y coordinación en la materia;
- XVII. Brindar, por medio de las instituciones del sector salud, de manera integral e interdisciplinaria, atención médica y psicológica a los agresores, a fin de que logren estar en condiciones de reincorporarse a una vida plena; y
- XVIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

Sección Sexta. De la Secretaría de Educación

ARTÍCULO 35. Corresponde a la Secretaría de Educación:

- I. Diseñar y aplicar la política educativa para atender, prevenir y erradicar la violencia de género;
- II. Definir en las políticas educativas los principios de igualdad, equidad y no discriminación entre mujeres y hombres y el respeto pleno a los derechos humanos, en todos los niveles educativos;
- III. Desarrollar programas educativos, en todos los niveles de escolaridad, que fomenten la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres, así como el respeto a su dignidad;
- IV. Garantizar, por medio de acciones afirmativas, los mecanismos que favorezcan el desarrollo de las mujeres y niñas en todas las etapas del proceso educativo;
- V. Garantizar el derecho de las mujeres y niñas a una educación laica y gratuita, en los términos que establece el artículo tercero constitucional, la Ley de Educación del Estado de Durango y demás cuerpos normativos en la materia.
- VI. Promover programas y acciones que permitan a las mujeres el acceso, permanencia y terminación de estudios en todos los grados y niveles educativos;
- VII. Proporcionar y fomentar una orientación adecuada y con perspectiva de género para la elección y estudios de carreras o capacitación para el empleo de las mujeres;
- VIII. Crear modelos de detección de la violencia de género en los centros educativos;

- IX. Formular y aplicar programas que permitan la detección temprana de los problemas de violencia de género;
- X. Capacitar al personal docente, administrativo y directivo en derechos humanos de las mujeres y las niñas y políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género;
- XI. Diseñar y difundir materiales educativos que promuevan la prevención y atención de la violencia de género;
- XII. Eliminar de los programas educativos los materiales que hagan apología de la violencia contra las mujeres o contribuyan a la promoción de estereotipos que discriminen y fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres;
- XIII. Otorgar al agresor, servicios de reeducación de carácter integral, especializado y gratuito, para erradicar las conductas de violencia a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina y en general, los patrones de comportamiento basados en la superioridad del sexo masculino;
- XIV. Capacitar al magisterio para prevenir la violencia de género;
- XV. Participar en la elaboración del Programa Estatal en el ámbito de su competencia;
- XVI. Coadyuvar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y municipal para el efectivo cumplimiento de esta Ley;
- XVII. Aplicar, en el ámbito de su competencia, el Programa Estatal a que se refiere esta Ley;
- XVIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y
- XIX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

Sección Séptima. De la Procuraduría General de Justicia

ARTÍCULO 36. Corresponde a la Procuraduría General de Justicia:

- I. Promover la formación y especialización de los Agentes de la Policía Ministerial, Agentes del Ministerio Público y de todo el personal encargado de la procuración de justicia, en materia de derechos humanos de las mujeres;
- II. Proporcionar a las víctimas de violencia de género, la orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables;
- III. Dictar, las medidas necesarias para que la víctima reciba atención médica de emergencia y se garantice su seguridad y la de sus hijos;

- IV. Dictar, en el ámbito de su competencia, las órdenes de protección en tiempo y con las medidas pertinentes cuando sean solicitadas por las víctimas. En caso de víctimas menores de edad y discapacitadas que no tengan capacidad para comprender, las órdenes serán expedidas de oficio;
- V. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar las estadísticas y al Banco Estatal de Datos, las referencias necesarias sobre el número víctimas de violencia de género atendidas;
- VI. Brindar a la víctima y al agresor la información integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención;
- VII. Brindar la protección inmediata para salvaguardar la integridad física de la víctima y en su caso, de quienes denuncien cualquier tipo de violencia de género;
- VIII. Proporcionar a las víctimas información objetiva que les permita reconocer su situación;
- IX. Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres;
- X. Participar en la elaboración del Programa Estatal, en el ámbito de su competencia;
- XI. Coadyuvar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y municipal para el efectivo cumplimiento de esta Ley;
- XII. Aplicar, en el ámbito de su competencia, el Programa Estatal a que se refiere esta Ley;
- XIII. Colaborar con el Instituto para la creación de los refugios que brinden atención y protección a las víctimas;
- XIV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y
- XV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

Sección Octava. De la Comisión Estatal de Derechos Humanos

ARTÍCULO 37. Corresponde a la Comisión Estatal de Derechos Humanos:

- I. Solicitar la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género, conforme a lo establecido en la Ley General;
- II. Promover los derechos humanos de las mujeres;

- III. Coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, en el ámbito de su competencia, a fin de llevar a cabo programas y acciones en apoyo a los derechos humanos de las mujeres;
- IV. Atender las quejas de presuntas violaciones de derechos humanos de las víctimas de violencia de género, cometidas por servidores públicos;
- V. Participar en la elaboración del Programa Estatal, en el ámbito de su competencia;
- VI. Coadyuvar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, para el efectivo cumplimiento de esta Ley;
- VII. Aplicar, en el ámbito de su competencia, el Programa Estatal a que se refiere esta Ley;
- VIII. Implementar programas, acciones y campañas públicas tendientes a desalentar, sensibilizar y concientizar sobre las formas en que se puedan prevenir y detectar la violencia de género;
- IX. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, con los objetivos de esta Ley; y
- X. Las demás atribuciones o funciones que le encomiende el presente ordenamiento.

Sección Novena. Del Instituto de la Mujer Duranguense

ARTÍCULO 38. Corresponde al Instituto de la Mujer Duranguense:

- I. Fungir como Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal, a través de su titular;
- II. Integrar las investigaciones promovidas por las dependencias de la Administración Pública Estatal sobre las causas, características y consecuencias de la violencia de género;
- III. Evaluar las medidas de prevención, atención y erradicación de la violencia de género y la información derivada de cada una de las instituciones encargadas de promover los derechos humanos de las mujeres en los municipios;
- IV. Dar a conocer públicamente los resultados de las investigaciones, con el fin de tomar las medidas pertinentes hacia la erradicación de la violencia;
- V. Colaborar en la integración y mantener actualizado el Banco Estatal de Datos;
- VI. Proponer a las autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley, los programas, las medidas y las acciones que consideren pertinentes, con la finalidad de erradicar la violencia de género;
- VII. Colaborar con las instituciones que integran el Sistema Estatal, en el diseño y evaluación del modelo de atención a víctimas en los refugios;

- VIII. Impulsar la creación de refugios para la atención y protección a las víctimas;
- IX. Canalizar a las víctimas a programas reeducativos integrales que les permitan participar activamente en la vida pública, privada y social;
- X. Canalizar a los agresores a programas reeducativos integrales, a fin de que logren estar en condiciones de reincorporarse a una vida plena;
- XI. Promover y evaluar que la atención ofrecida en las diversas instituciones, sea proporcionada de acuerdo a los lineamientos que establece la presente Ley;
- XII. Difundir programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres;
- XIII. Impulsar programas locales para el adelanto y desarrollo de las mujeres y el mejorar su calidad de vida;
- XIV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;
y
- XV. Las demás previstas para el cumplimiento de la Ley

Sección Décima. De los Sistemas DIF Estatal y Municipales

ARTÍCULO 39. Son atribuciones del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y de los Sistemas Municipales, en el respectivo ámbito de competencia, las siguientes:

- I. Participar en la elaboración y ejecución del Programa Estatal y en el diseño de nuevos modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia de género;
- II. Promover la participación de los sectores social, privado y académico en la asistencia a las víctimas, para lo cual se auxiliará de los patronatos, asociaciones o fundaciones y de los particulares;
- III. Fomentar, en coordinación con las instancias competentes, la instalación de centros de atención inmediata para las víctimas de violencia de género;
- IV. Brindar asistencia y protección social a las personas víctimas de violencia, en todos los centros que se encuentren a su cargo;
- V. Fomentar, en coordinación con los organismos competentes, campañas públicas encaminadas a sensibilizar y formar conciencia en la población sobre las formas en que se expresa, sus consecuencias y la prevención de la violencia de género;
- VI. Establecer en todos los centros a su cargo, las bases para un sistema de registro de información estadística en materia de violencia contra las mujeres;

- VII. Promover programas de intervención temprana para prevenir la violencia de género en las zonas que reporten mayor incidencia;
- VIII. Impulsar la formación profesional de promotoras y promotores comunitarios para la aplicación de programas preventivos y de atención a las víctimas;
- IX. Desarrollar modelos de intervención para detectar la violencia de género en todos los centros a su cargo;
- X. Capacitar al personal para detectar, atender y canalizar a las víctimas y generadores de violencia de género;
- XI. Instruir al personal sobre la obligación de informar y canalizar a las instancias competentes, los casos que ocurrieran en sus centros, donde mujeres fueren víctimas de violencia;
- XII. Brindar, a través de la Procuraduría de la Defensa de la Mujer, el Menor y la Familia, asesoría jurídica o representación en juicio, a las víctimas de violencia de género, velando, en todo momento, por el interés superior de éstas;
- XIII. Brindar, en el ámbito de su competencia, atención, terapia y tratamiento psicológico a las víctimas de violencia de género;
- XIV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y
- XV. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.

Sección Décima Primera. De los Municipios

ARTÍCULO 40. Son atribuciones y obligaciones de los Municipios, las siguientes:

- I. Incluir las partidas presupuestales en el Presupuesto de Egresos del Municipio para el cumplimiento de los objetivos y programas que establece la presente Ley;
- II. Crear el Consejo Municipal en los términos previstos en esta ley;
- III. Crear el Programa Municipal en concordancia con el Programa Estatal y el Programa Nacional;
- IV. Instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional y estatal, la política municipal orientada a atender, prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género;
- V. Coadyuvar con el Estado, en la adopción y consolidación del Sistema Estatal;
- VI. Participar y coadyuvar en la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género;

- VII. Capacitar, con perspectiva de género, al personal de la administración municipal que asistan y atiendan a las víctimas;
- VIII. Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento del Programa Estatal y del Programa Municipal;
- IX. Promover programas educativos sobre la igualdad y la equidad entre los géneros, para eliminar la violencia contra las mujeres;
- X. Apoyar la creación de refugios seguros para las víctimas;
- XI. Llevar a cabo, de acuerdo con el Sistema Estatal, programas de información a la población, respecto de la violencia contra las mujeres y sus consecuencias;
- XII. Llevar un registro de los casos de violencia de género, recabar la información estadística de violencia de género en el municipio, a fin de colaborar en la integración del Banco Estatal de Datos
- XIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y
- XIV. La atención de los demás asuntos que en materia de violencia de género les conceda esta Ley u otros ordenamientos legales.

CAPITULO V DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS

ARTÍCULO 41. Las órdenes de protección son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por el juez civil a petición fundada del Ministerio Público, inmediatamente que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia de género.

ARTÍCULO 42. Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles, y podrán ser:

- I. De emergencia;
- II. Preventivas; y
- III. De naturaleza civil.

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 24 horas siguientes a la solicitud fundada de la autoridad competente.

ARTÍCULO 43. Son órdenes de protección de emergencia, las siguientes:

- I. De salida obligatoria o desocupación por el agresor, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;
- II. De prohibición al probable agresor de acercarse al domicilio, lugar de trabajo o de estudios, con la intención de intimidar o molestar a la víctima, a sus ascendientes y descendientes o cualquier otra persona que frecuente a la víctima; y
- III. De reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.

ARTÍCULO 44. Son órdenes de protección preventivas, las siguientes:

- I. Para canalizar a la víctima y sus hijos a un refugio temporal;
- II. De retención y guarda de armas de fuego propiedad del agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia. Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzocontundentes que independientemente de su uso habitual, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;
- III. Para presentar el inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;
- IV. Que permita el uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;
- V. Que permita el acceso al domicilio en común, de autoridades policiacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijos;
- VI. Que obligue a la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijos;
- VII. De auxilio policiaco de reacción inmediata en favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio, y
- VIII. Que establezca la obligación al agresor de recibir servicios de reeducación y atención integral, especializada y gratuita, con perspectiva de género en los Centros de Reeducación debidamente acreditados.

ARTÍCULO 45. Para otorgar las órdenes emergentes y preventivas de la presente Ley, la autoridad tomará en consideración:

- I. El riesgo o peligro existente;
- II. La seguridad de la víctima y sus hijos, y

- III. Los elementos con que se cuente.

ARTÍCULO 46. Son órdenes de protección de naturaleza civil, las siguientes:

- I. Para suspender temporalmente al agresor el régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;
- II. De prohibición al agresor para enajenar, hipotecar, disponer, ocultar o trasladar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal;
- III. Que determina el embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias; y
- IV. De cumplimiento de la obligación alimentaria provisional e inmediata, que serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o mixtos del Estado.

ARTÍCULO 47. Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes, valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior, con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar o penal, se estén ventilando en los tribunales competentes.

ARTÍCULO 48. Cuando la víctima sea mayor de 12 años de edad podrá solicitar a las autoridades competentes que la representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes; cuando la víctima sea menor de 12 años, cualquier persona podrá solicitar las órdenes, independientemente de que se trate de su representante legal, tutor o no.

CAPITULO VI DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO, SUS HIJOS Y DEL AGRESOR

ARTÍCULO 49. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán prestar a las víctimas la atención siguiente:

- I. Fomentar la adopción y aplicación de acciones y programas, por medio de los cuales se les brinde protección;
- II. Promover la atención a víctimas por parte de las diversas instituciones de salud públicas o privadas que brinden atención y de servicio;
- III. Proporcionar a las víctimas la atención especializada médica, psicológica y jurídica, de manera integral, gratuita y expedita;
- IV. Proporcionar un refugio seguro a las víctimas y sus hijos, y
- V. Informar a la autoridad competente de los casos de violencia de género que ocurran en las instituciones educativas, de salud o cualquier otra donde se brinden atención o servicios a las mujeres, ya sean del sector público o privado.

ARTÍCULO 50. Los refugios son espacios terapéuticos, temporales y secretos en donde se brinda a las víctimas de violencia de género y a sus hijos, seguridad y atención integral consistente en:

- I. Servicios de hospedaje, alimentación, vestido y calzado;
- II. Asesoría jurídica;
- III. Gestión de protección legal para la víctima, testigos y denunciantes de violencia de género;
- IV. Seguimiento a los procesos de indagatoria y judiciales;
- V. Atención médica;
- VI. Tratamiento psicológico especializado tanto a las víctimas como a sus hijos;
- VII. Intervención especializada de trabajadoras sociales; y
- VIII. Programas reeducativos integrales, a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada;
- IX. Capacitación, para que puedan adquirir conocimientos para el desempeño de una actividad laboral, y
- X. Bolsa de trabajo, con la finalidad de que puedan tener una actividad laboral remunerada en caso de que lo soliciten.
- XI. Gestión de vivienda.

ARTÍCULO 51. Corresponde a los refugios, desde la perspectiva de género:

- I. Aplicar el Programa Estatal;
- II. Velar por la seguridad de las mujeres que se encuentren en ellos;
- III. Proporcionar a las mujeres la atención necesaria para su recuperación física y psicológica, que les permita participar plenamente en la vida pública, social y privada;
- IV. Contar con el personal debidamente capacitado y especializado en la materia, y
- V. Todas aquellas inherentes a la prevención, protección y atención de las personas que se encuentren en ellos.

ARTÍCULO 52. Los refugios deberán ser lugares seguros para las víctimas, por lo que no se podrá proporcionar su ubicación a personas no relacionadas con la atención integral de las víctimas o sus hijos.

ARTÍCULO 53. La permanencia de las víctimas y sus hijos en los refugios no podrá ser mayor a tres meses, a menos de que persista su inestabilidad física, psicológica o su situación de riesgo. El personal médico, psicológico y jurídico del refugio evaluará la condición de las víctimas, para tales efectos.

En ningún caso se podrá mantener en los refugios a las víctimas o sus hijos en contra de su voluntad.

ARTÍCULO 54. El agresor deberá participar obligatoriamente en los programas de reeducación integral, cuando se le determine por mandato de autoridad competente.

ARTÍCULO 55. Los Centros de Reeducción para los hombres agresores, deberán proporcionar servicios de atención especializada y gratuita, que consistirá en tratamiento psicológico y la aplicación de programas educativos que tenderá a transformar las configuraciones de la práctica estructuradas por las relaciones de género.

Los centros de reeducación deberán estar alejados de los refugios para víctimas, y el personal que presta servicios en el centro de reeducación podrá prestar servicios en los refugios para víctimas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Sistema Estatal se integrará dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Los Consejos Estatal y Municipales se integrarán dentro de los sesenta días siguientes a la integración del Sistema Estatal.

ARTÍCULO CUARTO. Los programas estatal y municipales deberán elaborarse dentro de los noventa días siguientes a la integración de los Consejos Estatal y Municipales.

ARTÍCULO QUINTO. El Banco Estatal de Datos deberá integrarse y operar dentro de los 365 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO SEXTO. Los recursos para llevar a cabo los programas y la implementación de las acciones que se deriven de la presente Ley, se cubrirán con cargo a las partidas presupuestales relacionadas con la atención a mujeres del presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal 2008 de las dependencias y entidades estatales y municipales involucradas, las cuales harán las debidas provisiones en la planeación y programación de los subsecuentes presupuestos de egresos del Estado y los Municipios respectivamente.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El Fondo Estatal se integrará con las partidas y se hará conforme a las disposiciones presupuestales aplicables, debiendo establecerse las mismas en el Presupuesto de Egresos del Estado del Ejercicio Fiscal correspondiente, debiendo iniciar en el ejercicio fiscal 2009.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce días del mes de diciembre del año (2007) dos mil siete.

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO, PRESIDENTE.- DIP. ROBERTO CARMONA JÁUREGUI, SECRETARIO.- DIP. FRANCISCO VILLA MACIEL, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

DECRETO 68, LXIV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 53, DE FECHA 30/12/2007